



**EXPEDIENTE N°** : 2201-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : BPZ EXPLORACION & PRODUCCION S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE Z-1  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ZORRITOS, PROVINCIA DE  
CONTRALMIRANTE VILLAR, DEPARTAMENTO  
DE TUMBES  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de febrero del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0071-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero del 2018, los escritos de descargos del 5 de diciembre del 2017 y 21 de febrero del 2018 presentados por BPZ Exploración & Producción S.R.L.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 9 al 14 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a las instalaciones del Lote Z-1 de titularidad BPZ Exploración & Producción S.R.L. (en lo sucesivo, BPZ), ubicado en el distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión N° 585-2015-OEFA/DS-HID del 13 de julio de 2015<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
3. El Informe Técnico Acusatorio N° 3482-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre de 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), analizó los hallazgos detectados, concluyendo que BPZ incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1656-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 12 de octubre del 2017 y notificada el 6 de noviembre del 2017<sup>6</sup>, (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20503238463.

<sup>2</sup> El Acta de Supervisión Directa S/N se encuentra en las páginas 279 a la 284 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 585-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 26 del Expediente.

<sup>3</sup> Informe de Supervisión N° 585-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 26 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 25 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 27 al 40 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 52 del Expediente.





y Aplicación de Incentivos)<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 5 de diciembre del 2017, BPZ presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
6. El 25 de enero del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 0071-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), que fue notificado a BPZ mediante Carta N° 187-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup>.
7. El 21 de febrero del 2018, BPZ presentó sus descargos<sup>10</sup> al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la

<sup>7</sup> Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>8</sup> Folios 52 al 64 del Expediente (anverso y reverso).

<sup>9</sup> Folio 65 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 66 del Expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: BPZ Exploración & Producción S.R.L. incumplió el compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) - Proyecto de Perforación de seis pozos de petróleo y gas en el Campo Albacora, Lote Z-1, aprobado mediante Resolución Directoral N° 295-2009-MEM/AEE, toda vez que no desplegó las barreras de contención para el control de derrames durante el proceso de transferencia de petróleo entre las unidades de producción del yacimiento Albacora.**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

11. De acuerdo al ítem 5.4.2 del Capítulo V - Medidas de Mitigación para los Impactos sobre el Componente Agua del capítulo V - Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Perforación de seis pozos de petróleo y gas en el Campo Albacora, Lote Z-1, aprobado mediante Resolución Directoral N° Resolución Directoral N° 295-2009-MEM/AEE del 28 de agosto del 2009 (en lo sucesivo, PMA del EIA Albacora), BPZ asumió el compromiso de desplegar de babor a estribor una barrera de contención, así como otra barrera para la barcaza y/o bus tanque, conforme se detalla a continuación:

*"En las actividades a desarrollarse, existirá una barrera de contención, ante una eventualidad de derrame (contingencia), en todo momento, la que se encontrará en*

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





cada una de las instalaciones: plataforma marina, barcaza de apoyo logístico, y barcaza FPSO.

*En la barcaza FPSO será desplegada de babor a estribor, una barrera de contención, rodeando también la boya de sostenimiento de tubería de producción para la prueba de pozos, asimismo se dispondrá de una barrera de contención para la Barcaza y/o buque tanque, que recibirá el crudo de las pruebas, antes de efectuar la descarga en todo su perímetro, como medida preventiva y de seguridad ante cualquier eventualidad, la que será recogida en el momento de terminar la carga y siga su curso a la refinería de Talara, este procedimiento se repetirá ineluctablemente siempre. (preventiva)".*

(El resaltado ha sido agregado)

b) Análisis del hecho imputado

12. Durante la Supervisión Regular 2015, se detectó<sup>13</sup> que BPZ no desplegó las barreras de contención durante el desarrollo de las actividades de hidrocarburos en el mar.
13. El hecho detectado se sustenta en el registro fotográfico<sup>14</sup> N° 13 adjunto al Informe de Supervisión, en el cual se aprecia la manguera de conexión para la recepción de la producción del barco Pacific Sun, donde no se observan las barreras de contención para el control de derrames desplegadas alrededor del barco.

c) Análisis de los descargos

14. BPZ argumentó que no es adecuado el despliegue de las barreras de contención según lo indicado en el PMA del EIA Albacora, debido a que la condición del mar en el área es inestable, es decir, puede provocar su deterioro y/o rotura y generar aglomeramiento de percebes<sup>15</sup> en las mismas, lo cual es perjudicial para su conservación, pues genera la pérdida de su capacidad de absorción. Asimismo, precisó que cuando las barreras se encuentran desplegadas son usadas por los pescadores como amarraderos, lo que genera un peligro para sus actividades.
15. De otro lado, BPZ señaló que estos argumentos han sido considerados en la emisión del Informe N° 083-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS para el yacimiento Corvina, que varía el compromiso mediante el despliegue de barreras de contención desde una nave de contingencia de acción rápida, medida que es considerada también en el campo Albacora.
16. Al respecto, se evidencia que las justificaciones de BPZ por el incumplimiento

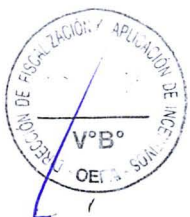
<sup>13</sup> Informe de Supervisión N° 585-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 26 del Expediente.

*\*Hallazgo N° 02:*

*Durante la supervisión a las instalaciones de la Plataforma, Barcaza y Barco de almacenamiento de petróleo del yacimiento Albacora se detectó que las barreras de contención para el control de derrames, no se encontraron desplegadas, de acuerdo a lo indicado en el EIA Proyecto de Perforación de Seis Pozos de petróleo y gas en el campo Albacora, Lote Z-1. (Medidas de mitigación para los impactos sobre el componente agua).\**

<sup>14</sup> Página 101 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 585-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 26 del Expediente.

<sup>15</sup> **Percebe (*Pollicipes pollicipes*)**. Crustáceo cirripedo de la familia Scalpellidae que crece sobre rocas batidas por el oleaje. Se alimenta por filtración, ya que, debido a su carencia de extremidades, permanecen inmóviles adheridos a las rocas toda su vida adulta.





detectado han sido desestimadas en la etapa de supervisión<sup>16</sup>, en la medida que, de conformidad con el EIA Albacora – el administrado se comprometió a desplegar las barreras de contención en el mar durante el desarrollo de sus actividades. Cabe precisar que esta obligación no ha sido modificada, pues el Informe N° 083-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS – que será analizado en el hecho imputado N° 2 – hace referencia a otro yacimiento, no siendo aplicable para el yacimiento Albacora.

17. Sin perjuicio de ello, de la verificación del portal web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en lo sucesivo, SENACE), a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se evidencia documento alguno en el cual conste la modificación de la obligación en análisis contenida en el EIA Albacora.
18. En ese sentido, las acciones de transferencia de petróleo entre las unidades de producción, almacenamiento y transportes del yacimiento Albacora, que se realizan en el mar, deben ser ejecutadas adoptando las medidas de mitigación para los impactos sobre el componente agua que han sido considerados en el PMA del EIA Albacora (despliegue barreras de contención), pues, esta situación, ha sido motivo de evaluación previa por parte de especialistas que elaboraron el instrumento ambiental del administrado, que fue aprobado por parte de la autoridad certificadora, oportunidad desde la cual es exigible su cumplimiento.
19. Agregó BPZ, que el 23 de diciembre del 2015 con escrito de registro N° 2563558 presentó la "Modificación del EIA para el Proyecto de Perforación de 6 pozos de petróleo y gas en el Lote Z-1 – Facilidades de Producción", donde consta el compromiso referido a dejar de mantener desplegadas permanentemente las barreras de contención contra derrames.
20. Sobre el particular, se verifica del portal web<sup>17</sup> del Ministerio de Energía y Minas, que el escrito de registro N° 2563558 correspondiente a la Modificación del EIA Proyecto de Perforación de 06 Pozos de Petróleo y Gas en el campo Albacora - Lote Z-1, Facilidades de Producción, alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad por el hecho imputado, ni acredita una modificación de la obligación incumplida.
21. Cabe precisar que – a la fecha de emisión de la presente resolución - dicho instrumento se encuentra en evaluación; y aun cuando sea determinante respecto de la modificación del despliegue de las barreras de contención para el control de derrames – supuesto que no ha sido verificado, correspondiendo emitir una opinión técnica a la autoridad competente - ello no implicaría un eximente de responsabilidad, pudiendo únicamente ser considerado en el análisis de las medidas correctivas, de corresponder.
22. Así también, es pertinente resaltar que toda modificación al instrumento de gestión ambiental debe ser aprobada previamente por la autoridad certificadora, es decir, el administrado no puede modificar el mismo de forma unilateral, siendo que la sola

<sup>16</sup> Página 32 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 585-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 26 del Expediente.

Ver el siguiente link del portal web del Ministerio de Energía y Minas:  
<http://www.minem.gob.pe/descripcion.php?idSector=2&idTitular=7490>  
(última revisión 23.02.2018)





presentación de una solicitud de modificación no implica en forma alguna que el compromiso ha sido modificado, toda vez que se requiere del pronunciamiento previo de la autoridad certificadora.

23. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos de BPZ, pues ha quedado acreditado que incumplió el PMA del EIA Albacora, toda vez que no desplegó las barreras de contención para el control de derrames durante el proceso de transferencia de petróleo entre las unidades de producción del yacimiento Albacora.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: BPZ Exploración & Producción S.R.L. incumplió el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) - Proyecto de facilidades de producción yacimiento Corvina, Lote Z-1, aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2010-MEM/AAE, pues no desplegó las barreras de contención para el control de derrames durante el proceso de transferencia de petróleo entre las unidades de producción del yacimiento Corvina.**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

25. De acuerdo al ítem 2.6.3.3. del Capítulo II, Instalaciones de seguridad y protección al medio ambiente, del capítulo II - Descripción del proyecto – del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de facilidades de producción yacimiento Corvina, Lote Z-1, aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2010-MEM/AAE, del 25 de febrero del 2010 (en lo sucesivo, EIA Corvina), BPZ asumió el compromiso de desplegar una barrera amarrada en un extremo a la boya de la popa a babor, conforme al siguiente detalle:

*"Próxima al amarradero del FPSO y en forma permanente, se dispondrá de una barrera de 800 metros de longitud, para la contención de hidrocarburos líquidos que puedan accidentalmente escapar al mar. **Esta barrera estará desplegada, amarrada en un extremo a la boya de popa babor.** Por efecto de las corrientes y vientos, la barrera se mantendrá con dirección hacia el norte pasando por el lado exterior de la boya de proa babor del amarradero, dando la vuelta alrededor de esta para dirigirse a la boya de proa estribor, pasando por su lado exterior. (...)"*

(El resaltado ha sido agregado)

b) Análisis del hecho imputado

26. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que BPZ no desplegó las barreras de contención durante el desarrollo de las actividades de hidrocarburos en mar.<sup>18</sup>

27. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos<sup>19</sup> N° 22 y 23 adjuntos

Informe de Supervisión N° 585-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 26 del Expediente.

"Hallazgo N° 06:

*Durante la supervisión a las instalaciones de la Plataforma, Barcaza y Barco de almacenamiento de petróleo del yacimiento Corvina, se detectó que las barreras de contención para el control de derrames, no se encontraron desplegadas, de acuerdo a lo indicado en el EIA del Proyecto de Facilidades de Producción yacimiento Corvina, Lote Z-1. (2.6.3.3 Instalaciones de seguridad y protección al medio ambiente) Pág. Cnp. II - 14."*

<sup>19</sup> Página 101 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 585-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 26 del Expediente.



al Informe de Supervisión, de los cuales se aprecia que BPZ no desplegó las barreras de contención en el mar durante el proceso de recepción de petróleo y agua de producción desde la plataforma hacia el barco Tradewin.

c) Análisis de los descargos

28. BPZ no se ha pronunciado respecto a la presente imputación. Sin embargo, en sus argumentos al hecho imputado N° 1, hizo referencia al Informe N° 083-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS emitido por el SENACE (en lo sucesivo, Informe del SENACE), que evalúa el Informe Técnico Sustentatorio (en lo sucesivo, ITS), referido a que el despliegue de las barreras de contención del yacimiento Corvina se realizará a través de una nave de contingencia de acción rápida y naves de apoyo, tal como se observa a continuación:

**Objetivo**

Realizar una mejora tecnológica en el sistema de respuesta contra derrames de hidrocarburos en el Yacimiento Corvina - Lote Z1, mediante el adecuado despliegue de las barreras de contención a través de una nave de contingencia de acción rápida y naves de apoyo a fin de desplegar las barreras de acuerdo a las características del derrame cuando se presente.

Fuente: Informe N° 083-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS.

29. Asimismo, el Informe del SENACE concluyó, entre otros, que las actividades descritas en el ITS de BPZ se enmarcan en el supuesto de mejora tecnológica, conforme se detalla a continuación:

**III. CONCLUSIONES**

- 3.1 *Las actividades descritas en el Informe Técnico Sustentatorio para la "Mejora Tecnológica al Sistema de Respuesta Contra Derrames de Hidrocarburos en el yacimiento Corvina – Lote Z1", presentado por BPZ Exploración & Producción S.R.L., se enmarca bajo el supuesto de mejora tecnológica previsto en el artículo 40 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM; así como, en los "Criterios Técnico para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos y Mejoras Tecnológica con Impactos no Significativos, respecto de Actividades que cuenten con Certificación Ambiental", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 159-2015.MEM/DM.*
- 3.2 *Se prevé que la mejora tecnológica en cuestión implique la generación de impactos ambientales negativos no significativos, los mismos que cuentan con las medidas de manejo ambiental para su prevención, control, mitigación y corrección.*
- 3.3 *Por lo tanto, de conformidad con las normas citadas en el numeral 3.1. y demás complementarias, corresponde otorga conformidad al mismo.*
- 3.4 *El Titular debe cumplir con las obligaciones que se deriven de las normas especiales de Osinergmin relacionadas con la actualización de su Estudio de Riesgo y Plan de Contingencia; y, las demás sobre dicha materia que corresponda.*

Fuente: Informe N° 083-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución Directoral N° 094-2017-SENACE/DCA del 7 de abril del 2017, se aprobó el ITS del proyecto para la "Mejora Tecnológica al Sistema de Respuesta Contra Derrames de Hidrocarburos en el



Yacimiento Corvina – Lote Z1”, indicando lo siguiente en el artículo N° 1 de la parte resolutiva:

**Artículo 1.-** Otorgar **CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto para la **“Mejora Tecnológica al Sistema de Respuesta Contra Derrames de Hidrocarburos en el Yacimiento Corvina – Lote Z1”**, presentado por BPZ Exploración & Producción S.R.L.; conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 083-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS de fecha 07 de abril de 2017, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

31. Adicionalmente, se verifica que el ITS aprobado a favor de BPZ aporta las siguientes conclusiones y se encuentra relacionado al EIA Corvina:

**Justificación técnica del ITS**

La no ejecución de perforación de pozos de desarrollo desde marzo hasta noviembre de 2016, considerados en los Estudios de Impacto Ambiental (en adelante EIA) de referencia (los mismos que se detallan párrafos adelante), relacionados al compromiso de las barreras de contención contra derrames; así como las desventajas del despliegue permanente de dichas barreras, justifican la propuesta de mejora tecnológica al sistema de respuesta contra derrames de hidrocarburos en el Yacimiento Corvina - Lote Z1.  
A continuación se señalan las desventajas de un emplazamiento permanente de las barreras de contención de derrames:

- Fallo estructural.
- Factores biológicos (contaminación).
- Factores operacionales y seguridad (se vuelven un obstáculo).
- Factores oceanográficos.
- Pasos de oías por encima de las barreras.
- Paso por encima del derrame por sumersión.
- Paso por encima del derrame por aplanamiento.
- Paso submarino del derrame.
- Paso submarino del derrame por arrastre.
- Paso submarino del derrame por drenaje.
- Paso del derrame por acumulación crítica.

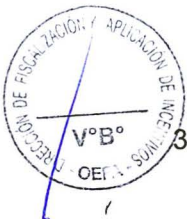
Fuente: Informe N° 083-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS.

i) El ITS se relaciona sobre el EIA del **“Proyecto de Facilidades de Producción del Yacimiento Corvina, Lote Z-1, Región Tumbes”**, aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2010-MEM/AAE de fecha 25 de febrero de 2010; y, el EIA para el **“Proyecto de Instalación de la Plataforma Marina CX-15 y Facilidades de Producción para la Exploración y Producción de 24 Pozos en el Yacimiento Corvina – Lote Z-1, Región Tumbes”**, aprobado mediante Resolución Directoral N° 302-2012-MEM/AAE de fecha 08 de noviembre de 2012. Asimismo, señalan que ambos EIA fueron el complemento y modificación del EIA principal del **“Proyecto de perforación hasta 42 pozos de gas natural y/o hidrocarburos líquidos, de carácter exploratorio confirmatorio y/o desarrollo en el campo de gas Corvina, Estructura Corvina, Lote Z-1”**, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 016-2006-MEM/VME, de fecha 19 de mayo de 2016.

Fuente: Informe N° 083-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS.

32. En tal sentido, el Informe del SENACE que sustenta el ITS de BPZ, faculta a este último a implementar un sistema de respuesta contra derrames de hidrocarburos en el Yacimiento Corvina – Lote Z-1 a través del despliegue de barreras desde una nave de contingencia de acción rápida y naves de apoyo, por lo que desde la aprobación del ITS no corresponde la implementación de un sistema perimetral alrededor del buque o barcaza, conforme lo establecía anteriormente su instrumento de gestión ambiental.

33. Sin perjuicio de ello, en la oportunidad de la supervisión era aplicable a BPZ el EIA Corvina que establecía el compromiso incumplido, por lo que el ITS en mención no lo exime de responsabilidad administrativa; sin embargo, será considerado en el







análisis de las medidas correctivas, de corresponder.

34. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que BPZ incumplió el EIA Corvina, toda vez que no desplegó las barreras de contención para el control de derrames durante el proceso de transferencia de petróleo entre las unidades de producción del yacimiento Corvina.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3:** BPZ Exploración & Producción S.R.L. excedió los LMP de efluentes domésticos durante el periodo de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2014, en las estaciones de monitoreo E-3 (tanque trapezoidal) y E-4 (barcaza Don Fernando), así como durante el mes de febrero del 2015, en mérito a la toma de muestras realizadas por la Dirección de Supervisión durante la acción de supervisión en las estaciones de monitoreo 13,1b, ESP-01 (COR) y 13,1b,ESP-01 (ALB), cuyos excesos de LMP se observan en los parámetros que se indican a continuación:

**1. Informe de Monitoreo Ambiental de agosto del 2014<sup>20</sup>**

**1.1. Estación de monitoreo E-3:**

- Bario: 8.362 mg/L, exceso de 67.24%.
- Aceites y grasas: 21.6 mg/L, exceso: 8%.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 1118 mg/L, exceso: 2136%.
- Demanda Química de Oxígeno (DQO): 2302.5 mg/L, exceso: 821%.
- Fenoles: 1.0898 mg/L, exceso de 117.96%.
- Fósforo total: 14.7 mg/L, exceso de 635%.

**2. Informe de Monitoreo Ambiental de septiembre del 2014<sup>21</sup>**

**2.1. Estación de monitoreo E-3:**

- Bario: 13.330 mg/L, exceso de 166.6%.
- Aceites y grasas: 51.7 mg/L, exceso: 158.5%.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 416 mg/L, exceso: 732%.
- Demanda Química de Oxígeno (DQO): 812.9 mg/L, exceso: 225.16%.
- Fósforo total: 7.6 mg/L, exceso de 280%.

**2.2. Estación de monitoreo E-4:**

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 72 mg/L, exceso: 44%.
- Fósforo total: 6.98 mg/L, exceso de 249%.
- Coliformes totales: 330000 NMP/100 mL, exceso de 32900%.
- Coliformes totales: 330000 NMP/100 mL, exceso de 82400%.

**3. Informe de Monitoreo Ambiental de octubre del 2014<sup>22</sup>:**

**3.1. Estación de monitoreo E-3:**

- Aceites y grasas: 53.2 mg/L, exceso: 166%.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 315 mg/L, exceso: 711.6%.
- Demanda Química de Oxígeno (DQO): 711.6 mg/L, exceso: 184.64%.
- Fósforo total: 7.09 mg/L, exceso de 254.5%.

**3.2. Estación de monitoreo E-4:**

- Coliformes totales: 790000 NMP/100 mL, exceso de 78900%.
- Coliformes totales: 490000 NMP/100 mL, exceso de 122400%.

Resultados obtenidos a partir del muestreo realizado el día 30 de agosto del 2014, de acuerdo al Informe de Ensayo N°3-16574/14.

<sup>21</sup> Resultados obtenidos a partir del muestreo realizado el día 08 de setiembre del 2014, de acuerdo al Informe de Ensayo N°3-17919/14.

<sup>22</sup> Resultados obtenidos a partir del muestreo realizado los días 13 y 29 de octubre del 2014, de acuerdo a los Informes de Ensayos N°3-21578/14 y N°3-20785/14.



**4. Informe de Monitoreo Ambiental de noviembre del 2014<sup>23</sup>****4.1. Estación de monitoreo E-3:**

- Bario: 6.116 mg/L, exceso de 22.32%.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 192 mg/L, exceso: 284%.
- Demanda Química de Oxígeno (DQO): 474.5 mg/L, exceso: 89.8%.
- Fósforo total: 18.3 mg/L, exceso de 815%.

**4.2. Estación de monitoreo E-4:**

- Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH): 20.973 mg/L, exceso: 4.865%.

**5. Toma de muestras por la Dirección de Supervisión en febrero del 2015****5.1. Estación de monitoreo 13,1b, ESP-01 (ALB):**

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 178.5 mg/L, exceso: 257%.
- Demanda Química de Oxígeno (DQO): 623.2 mg/L, exceso: 149.28%.
- Aceites y grasas: 22.1 mg/L, exceso: 10.5%.
- Nitrógeno Amoniacal: 76.14 mg/L, exceso 90.35%.
- Coliformes Totales: >16x10<sup>4</sup> NMP/100 mL, exceso 15900%.
- Coliformes Termotolerantes: >16x10<sup>4</sup> NMP/100 mL, exceso 39900%.
- pH: 4.65 Unid pH, exceso 22.5%.
- Fósforo total: 19.3030 mg/L, exceso de 865.15%.

**5.2. Estación de monitoreo 13,1b, ESP-01 (COR):**

- Coliformes Termotolerantes: 49x10 NMP/100 mL, exceso 22.5%.

a) Análisis del hecho imputado

36. Como resultado de la supervisión documental realizada en el marco de la Supervisión Regular 2015, se verificó que BPZ excedió los LMP de efluentes domésticos, en las estaciones de monitoreo E-3 (tanque Trapezoidal) y E-4 (barcaza Don Fernando), durante el periodo de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2014, en los parámetros TPH, Bario, Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Fenoles, Fósforo Total, Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes, de acuerdo a lo siguiente:

**Cuadro N° 1: Exceso de LMP en la estación de monitoreo E-3 (agosto – noviembre 2014)**

| PARÁMETRO        | Unid   | LMP | E-3 Tanque trapezoidal<br>(Agua de Inyección al Pozo 17D) |           |           |           |
|------------------|--------|-----|-----------------------------------------------------------|-----------|-----------|-----------|
|                  |        |     | Ago.                                                      | Set.      | Oct.      | Nov.      |
| Bario            | mg/L   | 5   | 8.362                                                     | 13.330    | 4.062     | 6.116     |
|                  | %      |     | 67.24%                                                    | 166.6%    | No excede | 22.32%    |
| Aceites y grasas | mg/L   | 20  | 21.6                                                      | 51.7      | 53.2      | 5.343     |
|                  | %      |     | 8%                                                        | 158.5%    | 166.0%    | No excede |
| DBO              | mg/L   | 50  | 1118                                                      | 416       | 315       | 192       |
|                  | %      |     | 2136%                                                     | 732%      | 530%      | 284%      |
| DQO              | mg/L   | 250 | 2302.5                                                    | 812.9     | 711.6     | 474.5     |
|                  | %      |     | 821%                                                      | 225.16%   | 184.64%   | 89.8%     |
| Fenoles          | mg/L   | 0.5 | 1.0898                                                    | <0.001    | <0.001    | <0.001    |
|                  | %      |     | 117.96%                                                   | No excede | No excede | No excede |
| Fósforo total    | mg/L   | 2   | 14.7                                                      | 7.6       | 7.09      | 18.30     |
|                  | %      |     | 635%                                                      | 280%      | 254.5%    | 815v      |
|                  | Exceso |     |                                                           |           |           |           |

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



Resultados obtenidos a partir del muestreo realizado el día 18 de noviembre del 2014, de acuerdo a los Informes de Ensayos N°3-23129/14 y N°3-22971/14.



Cuadro N° 2: Exceso de LMP en la estación de monitoreo E-4 (septiembre – noviembre 2014)

| PARÁMETRO                     | Unid          | LMP   | E-4 Barcaza Don Fernando<br>(Vertimiento Doméstico) |           |           |
|-------------------------------|---------------|-------|-----------------------------------------------------|-----------|-----------|
|                               |               |       | Set.                                                | Oct.      | Nov.      |
| TPH                           | mg/L          | 20    | <0.020                                              | <0.020    | 20.973    |
|                               | % Exceso      |       | No excede                                           | No excede | 4.865%    |
| DBO                           | mg/L          | 50    | 72                                                  | 20.4      | <2        |
|                               | % Exceso      |       | 44%                                                 | No excede | No excede |
| Fósforo total                 | mg/L          | 2     | 6.98                                                | 0.109     | 1.460     |
|                               | % Exceso      |       | 249%                                                | No excede | No excede |
| Coliformes<br>Totales         | NMP/100<br>ml | <1000 | 330000                                              | 790000    | <1.8      |
|                               | % Exceso      |       | 32900%                                              | 78900%    | No excede |
| Coliformes<br>Termotolerantes | NMP/100<br>ml | <400  | 330000                                              | 490000    | <1.8      |
|                               | % Exceso      |       | 82400%                                              | 122400%   | No excede |

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

37. Asimismo, de la toma de muestras realizadas en la Supervisión Regular 2015, se verificó el exceso de LMP por parte de BPZ durante el mes de febrero del 2015 en las estaciones de monitoreo 13,1b, ESP-01 (ALB) y 13,1b, ESP-01 (COR), en los parámetros Aceites y Grasas, DBO, DQO, Fósforo Total, Nitrógeno Amoniacal, pH, Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes, de acuerdo a lo siguiente:

Cuadro N° 3: Exceso de LMP en las estaciones de monitoreo 13,1b, ESP-01 (ALB) y 13,1b, ESP-01 (COR) (febrero del 2015)

| PARÁMETRO                     | Unid.      | LMP   | Punto de muestreo     |                        |
|-------------------------------|------------|-------|-----------------------|------------------------|
|                               |            |       | 13,1b,ESP-01<br>(ALB) | 13,1b, ESP-01<br>(COR) |
| DBO                           | mg/L       | 50    | 178.5                 | <2.0                   |
|                               | % Exceso   |       | 257%                  | No excede              |
| DQO                           | mg/L       | 250   | 623.2                 | 6.4                    |
|                               | % Exceso   |       | 149.28%               | No excede              |
| Aceites y<br>Grasas           | mg/L       | 20    | 22.1                  | <1.0                   |
|                               | % Exceso   |       | 10.5%                 | No excede              |
| Nitrógeno<br>Amoniacal        | mg/L       | 40    | 76.14                 | 0.21                   |
|                               | % Exceso   |       | 90.35%                | No excede              |
| Coliformes<br>Totales         | NMP/100 ml | <1000 | >16x10 <sup>4</sup>   | 79x10                  |
|                               | % Exceso   |       | 15900%                | No excede              |
| Coliformes<br>Termotolerantes | NMP/100 ml | <400  | >16x10 <sup>4</sup>   | 49x10                  |
|                               | % Exceso   |       | 39900%                | 22.5%                  |
| pH                            | Unid. pH   | 6-9   | 4.65                  | 8.04                   |
|                               |            |       | 22.5%                 | No excede              |
| Fósforo Total                 | mg/L       | 2     | 19.3030               | 0.1348                 |
|                               | % Exceso   |       | 865.15%               | No excede              |

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

38. De lo anterior, se verifica que BPZ superó los LMP en los efluentes domésticos provenientes de las siguientes instalaciones:

- **Tanque trapezoidal (agua de inyección al Pozo 17D)**, estación de monitoreo E-3, durante los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2014, respecto de los parámetros Bario, Aceites y Grasas, DBO, DQO, Fenoles y Fósforo Total.
- **Barcaza Dón Fernando (vertimiento doméstico)**, estación de monitoreo E-4,





durante el periodo de los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2014, respecto de los parámetros TPH, DBO, Fósforo Total, Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes.

- **Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicada antes del vertimiento al cuerpo receptor de la barcaza Marlín**, perteneciente a la Plataforma CX-15 del yacimiento Corvina, estación de monitoreo 13,1b, ESP-01 (COR), respecto del parámetro Coliformes Termotolerantes.
- **Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas antes del vertimiento al cuerpo receptor de la barcaza Don Fernando** perteneciente al yacimiento Albacora, estación de monitoreo 13,1b, ESP-01 (ALB), respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO, DQO, Fósforo Total, Nitrógeno Amoniacal, pH, Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes.

b) Análisis de los descargos

39. BPZ señaló que el Plan de Manejo Ambiental para la instalación de Equipos para las Inyección del Agua de Producción y Gas Natural asociado a la Plataforma Albacora Z1-8-A (en lo sucesivo, PMA), menciona lo siguiente sobre el proceso de Inyección de agua de perforación:

*Proceso de Inyección de Agua de Perforación: el agua de producción proveniente de los separadores trifásicos de alta y baja presión y del separador de prueba se enviará a la nueva bomba de inyección y finalmente será inyectada en el pozo A-17-D. El pozo inyector de Agua en el Pozo A-17-D y la formación receptora del agua de formación será la formación Tumbes.  
(...)*

40. Sobre el particular, el argumento de BPZ<sup>24</sup> precedente se refiere a que el agua de producción se enviará a la nueva bomba de inyección y será inyectada en el pozo A-17-D, es decir, al tanque Trapezoidal (agua de inyección al pozo 17D); sin embargo, ello no incide en la obligación del administrado que es materia del presente PAS, ni justifica el incumplimiento detectado.

41. En cambio, el Informe N° 177-2012-MEM-AAE/IB<sup>25</sup>, el cual forma parte integral del PMA, estableció el siguiente compromiso ambiental:

*"IV. ANÁLISIS*

*Luego de la Evaluación al levantamiento de Observaciones al Plan de Manejo Ambiental para instalación de Equipos para la Inyección del Agua de Producción y Gas Natural Asociado en la Plataforma Albacora Z1-8-A. La suscrita encuentra que el PMA ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normatividad ambiental nacional vigente para actividades de Hidrocarburos. Asimismo, adjunta el informe que sustenta lo resuelto señalando lo siguiente:*

*(...)*

*5. (...) Actividad I: Durante la Instalación de los sistemas de reinyección de gas natural, agua de producción y sistemas auxiliares en la Plataforma Marina Albacora Z1-8-A, se identificaron los siguientes impactos ambientales y medidas de prevención y mitigación:*

*(...)*

<sup>24</sup> El administrado invocó la Resolución Directoral N° 279-2012-MEM/ME del 24 de octubre del 2012, mediante la cual el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la Instalación de Equipos para la Inyección del Agua de Producción y Gas Natural Asociado en la Plataforma Albacora 21-8-A, a su favor.

<sup>25</sup> Ver página 10 del Informe N° 177-2012-MEM-AAE/IB, documento que sustenta la Resolución Directoral N° 279-2012-MEM/AAE del 24 de octubre del 2012 que aprueba el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para la instalación de Equipos para la Inyección del Agua de Producción y Gas Natural Asociado en la Plataforma Albacora Z1-8-A.





- La empresa BPZ se compromete a que las aguas de producción antes de su reinyección deben cumplir con los LMP de acuerdo al D. S. 037-2008-PCM".

(El resaltado ha sido agregado)

42. Entonces, el PMA alegado por el administrado establece su compromiso de realizar el monitoreo de las aguas de producción antes de que estas sean reinyectadas a fin de que las mismas cumplan con los LMP, de acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2008- PCM. En ese sentido, lo alegado por BPZ carece de sustento y únicamente confirma, entre otros, la exigibilidad en el cumplimiento de los LMP en el marco de sus operaciones.
43. Asimismo, BPZ solicitó tomar en cuenta que el agua de producción viene siendo inyectada en una formación geológica de arenas saturadas, que no cumple con la definición de cuerpo receptor, siendo que dicha reinyección fue propuesta para tener vertimiento cero aguas de producción en sus operaciones. En atención a ello, BPZ señaló que presentará un ITS para la rectificación del LMP (agua de inyección al Pozo 17D- E-3, tanque Trapezoidal).
44. Al respecto, el compromiso del PMA alegado por el administrado refiere que las aguas de producción antes de su reinyección deben cumplir con los LMP, no estableciendo como requisito que el agua de reinyección sea vertida al ambiente para recién medir los LMP; sino que establece únicamente el supuesto de reinyección, independientemente de que exista vertimiento cero (es decir, que no existan puntos de descargas al ambiente).
45. Ahora bien, respecto a que BPZ inyecta el agua de producción a una formación geológica que no constituye un cuerpo receptor, corresponde precisar que dicha afirmación no ha sido acreditada por el administrado. Asimismo, no consta en los instrumentos ambientales de BPZ, toda vez que ha señalado que presentará un ITS al respecto, verificándose únicamente que los efluentes domésticos (agua de inyección al pozo 17D) exceden los LMP establecidos legalmente, conducta que ha sido imputada en el PAS.
46. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que los efluentes<sup>26</sup> (flujos o descargas) provenientes de su operaciones cumplan con los LMP antes de su vertimiento al cuerpo receptor<sup>27</sup>; siendo que, el hecho de que se viertan a determinado cuerpo receptor (cuerpos de agua, suelo u otros) solo resulta trascendente a efectos de establecer el daño ocasionado al ambiente por el incumplimiento del LMP, mas no extenuan la conducta del administrado. En ese sentido, corresponde apercibir a BPZ el cumplimiento de los LMP antes de su vertimiento al cuerpo receptor.
47. En esa línea, el alcance de cuerpo receptor, ha sido desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>28</sup> de la siguiente manera:



<sup>26</sup> Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización). Definición adoptada del DS N° 037-2008 PCM.

Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos. Definición adoptada del DS N° 037-2008 PCM.

<sup>28</sup> Ver Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEE del 24 de mayo del 2016, emitida por la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental.



(...)

si bien es cierto la definición de "cuerpo receptor" contenida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no incluye de manera expresa al elemento "suelo", no resulta menos cierto (tal como fuese señalado en el considerando 42 de la presente resolución) que el mismo decreto supremo en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como los "flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente)", siendo que, de acuerdo con la Ley N° 28611, el ambiente comprende "aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida" (definición que comprende no solo al agua, sino a los demás componentes ambientales, entre ellos el suelo).

(...)

(El resaltado ha sido agregado)

48. En consecuencia, teniendo en cuenta que las formaciones geológicas comprenden el sólido terrestre que compone la superficie del suelo, el cual se constituye como elemento del ambiente, corresponde desestimar los argumentos de BPZ, pues se encontraba en la obligación de realizar el monitoreo de LMP en la estación E-3 (tanque Trapezoidal) antes de su vertimiento al cuerpo receptor.
49. De otro lado, BPZ señaló que no tiene la obligación de realizar monitoreo en las estaciones 13,1b, ESP-01 (COR) y 13,1b, ESP-01 (ALB), señaladas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, correspondiente al exceso de LMP detectado durante el mes de febrero del 2015 en los parámetros Aceites y Grasas, DBO, DQO, Fósforo Total, Nitrógeno Amoniacal, pH, Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes.
50. Contrariamente a lo argumentado por BPZ, el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados por las descargas de los efluentes líquidos, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
51. Asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los siguientes LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, que debe ser observado por BPZ:

**Cuadro N° 4: LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos**

| Parámetro regulado                      | Límites Máximos Permisibles (mg/l)<br>(Concentraciones en cualquier momento) |
|-----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) | 20                                                                           |
| Cloruro                                 | 500 (a ríos, lagos y embalses)<br>2000 (estuarios)                           |
| Cromo hexavalente                       | 0,1                                                                          |
| Cromo total                             | 0,5                                                                          |
| Mercurio                                | 0,02                                                                         |
| Cadmio                                  | 0,1                                                                          |
| Arsénico                                | 0,2                                                                          |





|                                           |           |
|-------------------------------------------|-----------|
| Fenoles para efluentes de refinerías FCC  | 0,5       |
| Sulfuros para efluentes de refinerías FCC | 1,0       |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)       | 50        |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO)          | 250       |
| Cloro residual                            | 0,2       |
| Nitrógeno amoniacal                       | 40        |
| Coliformes totales (NMP/100 mL)           | < 1000    |
| Coliformes fecales (NMP/100 mL)           | < 400     |
| Fósforo                                   | 2,0       |
| Bario                                     | 5,0       |
| pH                                        | 6,0 – 9,0 |
| Aceites y grasas                          | 20        |
| Plomo                                     | 0,1       |
| Incremento de Temperatura                 | < 3°C     |

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

52. En consecuencia, la obligación legal mencionada es exigible al administrado, quién no ha acreditado lo contrario al hecho imputado, debiéndose desestimar sus argumentos.
53. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que BPZ excedió los LMP de efluentes domésticos durante el periodo de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2014, en las estaciones de monitoreo E-3 (tanque trapezoidal) y E-4 (barcaza Don Fernando), así como durante el mes de febrero del 2015 en las estaciones de monitoreo 13,1b, ESP-01 (COR) y 13,1b, ESP-01 (ALB), en los parámetros detallados en el numeral III.3 precedente.
54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.
56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



artículo 22° de la Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>.

57. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>31</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

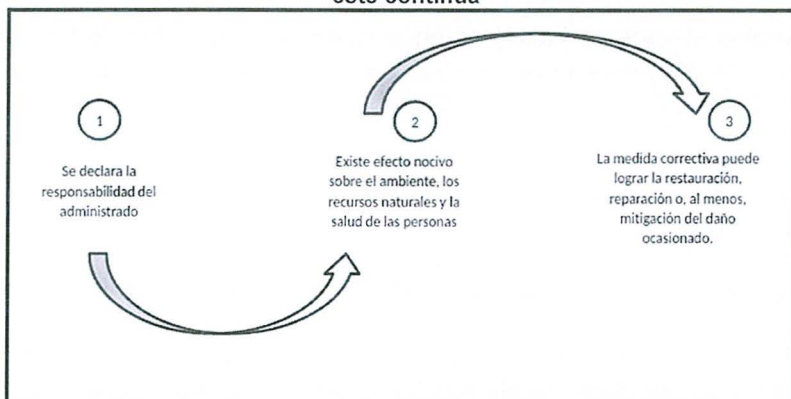
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 59. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 60. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>33</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)  
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





61. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>35</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho Imputado N° 1

63. El hecho Imputado N° 1 está referido a que BPZ no desplegó las barreras de contención para el control de derrames durante el proceso de transferencia de petróleo entre las unidades de producción del yacimiento Albacora, de acuerdo a lo señalado en el PMA del EIA Albacora.
64. Una de las consecuencias iniciales cuando se produce un derrame de petróleo en el mar es el esparcimiento del petróleo sobre la superficie del agua. Debido a ello, la implementación de barreras de contención evita al máximo los daños al ambiente que se puedan producir, tratando de evitar la extensión del derrame y la recuperación del petróleo. Lo contrario a esta acción significa un incremento en los efectos potenciales que genera un derrame<sup>36</sup>.
65. Conforme se ha señalado en el literal c) del numeral III.1 anterior, la tramitación de la "Modificación del EIA Proyecto de Perforación de 06 Pozos de Petróleo y Gas en el campo Albacora - Lote Z-1, Facilidades de Producción" - alegado por el administrado - no lo exime de responsabilidad por el hecho imputado, ni acredita una modificación de la obligación incumplida o la corrección de su conducta; pues, actualmente dicho instrumento se encuentra en evaluación<sup>37</sup> por parte del Ministerio

35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

CONTRERAS López A. y MOLERO Meneses M. *Ciencia y Tecnología del Ambiente*, España, 2011, p. 168.

Ver el siguiente link del portal web del Ministerio de Energía y Minas:  
<http://www.minem.gob.pe/descripcion.php?idSector=2&idTitular=7490>  
(última revisión 22.02.2018)





de Energía y Minas, no existiendo un pronunciamiento al respecto.

66. Ahora bien, mediante su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, BPZ ha manifestado su compromiso en el cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en este extremo por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.
67. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, que el incumplimiento imputado a BPZ persiste y considerando que no desplegar barreras de contención durante las actividades que desarrolla en el mar en el yacimiento Albacora genera efectos potenciales para el medio ambiente, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1 Medida correctiva**

| Conducta infractora                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Medida correctiva                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Obligación                                                                                                                                                                                                                                                                              | Plazo de cumplimiento                                                                                                                | Forma para acreditar el cumplimiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| BPZ Exploración & Producción S.R.L. incumplió el compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) - Proyecto de Perforación de seis pozos de petróleo y gas en el Campo Albacora, Lote Z-1, aprobado mediante Resolución Directoral N° 295-2009-MEM/AE, toda vez que no desplegó las barreras de contención para el control de derrames durante el proceso de transferencia de petróleo entre las unidades de producción del yacimiento Albacora. | BPZ Exploración & Producción S.R.L. deberá desplegar las barreras de contención para el control de derrames durante el proceso de transferencia de petróleo entre las unidades de producción del yacimiento Albacora, de acuerdo a lo establecido en su instrumento ambiental aprobado. | En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, un informe técnico detallado, que describa las acciones adoptadas a fin de desplegar las barreras de contención para el control de derrames durante el proceso de transferencia de petróleo entre las unidades de producción del yacimiento Albacora, acompañado de fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84. |

68. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia la contratación de una empresa especializada para que realice todas las actividades inherentes al servicio de atención integral de operaciones marítimas, entre las cuales se encuentra tender la barrera de contención de hidrocarburos, con un plazo de ejecución de noventa días (90) días hábiles<sup>38</sup>, que incluye el tiempo logístico para la contratación del personal y materiales.



<sup>38</sup> 9.0 Tiempo de Ejecución del Servicio. Sera contando a partir del día indicado por la Unidad Moviente de Productos- Departamento Refinación hasta cumplir con el Total del Monto Contractual del servicio en un plazo de ejecución de tres (03) meses



69. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite las acciones necesarias para cumplir con el despliegue de las barreras de contención para el control de derrames durante el proceso de transferencia de petróleo entre las unidades de producción del yacimiento Albacora, de acuerdo a lo establecido en su instrumento ambiental.

### Hecho imputado N° 2

70. El hecho Imputado N° 2 está referido a que BPZ no desplegó las barreras de contención para el control de derrames durante el proceso de transferencia de petróleo entre las unidades de producción del yacimiento Corvina, de acuerdo a lo señalado en el EIA Corvina.
71. Conforme se ha expuesto en literal c) del numeral III.2 precedente, se advierte una modificación del compromiso inicialmente establecido en el EIA Corvina (materia de la imputación), pues, conforme al ITS de BPZ, se aprobó la obligación de desplegar una barrera de contención desde una nave de contingencia de acción rápida como medida preventiva ante la eventual ocurrencia de un derrame en el yacimiento Corvina.
72. En tal sentido, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva, en este extremo, toda vez que habiendo existido un efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, éste ya no continúa, puesto que BPZ ha obtenido la aprobación de la modificación de su compromiso ambiental.

### Hecho imputado N° 3

73. El hecho imputado N° 3 está referido a que BPZ excedió los LMP de efluentes domésticos durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2014, en las estaciones de monitoreo E-3 (tanque trapezoidal) y E-4 (barcaza Don Fernando), así como durante el mes de febrero del 2015 en las estaciones de monitoreo 13,1b, ESP-01 (COR) y 13,1b, ESP-01 (ALB), en los parámetros detallados en el numeral III.3 precedente.
74. Al respecto, los vertimientos domésticos, que proceden de actividades humanas, cuyo principal contaminante son las heces y la orina humana, seguido de los residuos orgánicos, entre otros, presentan un alto contenido de materia orgánica biodegradable y de microorganismos que por lo general son patógenos. En consecuencia, el efecto nocivo que genera el exceso de LMP de efluentes en los parámetros coliformes totales y fecales es una contaminación microbiológica en las aguas residuales<sup>39</sup>; ocasionado problema digestivo en animales y salud de las personas<sup>40</sup>.
75. Asimismo, estas aguas residuales se caracterizan por presentar dentro de su composición química, sólidos (totales, suspendidos, sedimentables), nitrógeno

<http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/001203 DIR-18-2014-OPC PETROPERU-BASES.pdf>  
(Última revisión 22/02/2018)

SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18.

MORA, Jesús y Guillermo CALVO. *Estado actual de contaminación con coliformes fecales de los cuerpos de agua de la península de Osa*. Volumen 23, N° 5. Costa Rica, 2010, p. 35.





total, fósforo total, grasas y aceites, demanda bioquímica de oxígeno y demanda química de oxígeno<sup>41</sup>, cuyo vertimiento en los cuerpos receptores como el mar podría alterar su calidad, afectar la flora y fauna marina y ocasionar el impedimento de la respiración de los seres vivos afectados (peces)<sup>42</sup>.

### Estación de monitoreo E-3

76. Sobre la estación de monitoreo E-3, correspondiente al tanque Trapezoidal (agua de inyección al Pozo 17D), donde se detectó exceso de LMP de efluentes domésticos en los parámetros Bario, Aceites y Grasas, DBO, DQO, Fenoles y Fósforo Total, se evidencia que BPZ no ha corregido su conducta, puesto que, de la búsqueda del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verifica el exceso a los LMP para los parámetros Bario, Aceites y Grasas, DBO, DQO, Fenoles y Fósforo Total correspondiente a los últimos meses reportados por el administrado:

**Cuadro N° 05: Resultados de Monitoreo de la Estación E-3**  
(diciembre 2016 – octubre 2017)

| PARAMETRO        | Unid.       | E-3 Tanque trapezoidal (Agua de Inyección al Pozo 17 D) |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           | LMP |
|------------------|-------------|---------------------------------------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----|
|                  |             | Dic. 2016                                               | Ene. 2017 | Feb. 2017 | Mar. 2017 | Abr. 2017 | May. 2017 | Jun. 2017 | Jul. 2017 | Ago. 2017 | Set. 2017 | Oct. 2017 |     |
| Bario            | mg/L        | 7.925                                                   | 12.95     | 5.288     | 16.43     | 12.86     | 10.9      | 14.89     | 13.34     | 12.29     | 11.13     | 16.66     | 5   |
|                  | Exceso en % | 58.5                                                    | 159       | 5.76      | 228.6     | 157.2     | 118       | 197.8     | 166.8     | 145.8     | 122.6     | 233.2     |     |
| Aceites y grasas | mg/L        | 29.4                                                    | 30.5      | 7.8       | 185       | 36.1      | 98.5      | 23.8      | 571       | 69.3      | 29.5      | 56.5      | 20  |
|                  | Exceso en % | 47                                                      | 52.5      | -         | 825       | 80.5      | 392.5     | 19        | 2755      | 246.5     | 47.5      | 182.5     |     |
| DBO              | mg/L        | 108                                                     | 1800      | 465       | 795       | 120       | 274       | 570       | 570       | 546       | 371       | 567       | 50  |
|                  | Exceso en % | 116                                                     | 3500      | 830       | 1490      | 140       | 448       | 1040      | 1040      | 992       | 642       | 1034      |     |
| DQO              | mg/L        | 308.1                                                   | 2532      | 682.4     | 1529      | 3226      | 722       | 2282      | 2660      | 840       | 1438      | 3127      | 250 |
|                  | Exceso en % | 23.24                                                   | 912.8     | 172.96    | 511.6     | 1190      | 188.8     | 812.8     | 964       | 236       | 475.2     | 1151      |     |
| Fenoles          | mg/L        | 0.0033                                                  | <0.001    | 0.645     | 0.5942    | 0.623     | 0.199     | 0.529     | 0.29      | 0.22      | 0.305     | 0.208     | 0.5 |
|                  | Exceso en % | -                                                       | -         | 29        | 18.84     | 24.6      | -         | 5.8       | -         | -         | -         | -         |     |
| Fósforo total    | mg/L        | 5.105                                                   | 9.224     | 19.347    | 5.486     | 8.823     | 7.703     | 2.4       | 3.719     | 1.085     | 7.66      | 0.32      | 2   |
|                  | Exceso en % | 155.25                                                  | 361.2     | 867.35    | 174.3     | 341.2     | 285.2     | 20        | 85.95     | -         | 283       | -         |     |

Fuente: Sistema de Trámite Documentario del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

77. Asimismo, BPZ no acreditó mejoras implementadas en su sistema de tratamiento de las aguas de inyección, que garantice el cumplimiento de los LMP.

78. Ahora bien, respecto de este extremo, el administrado manifestó mediante sus descargos al Informe Final de Instrucción su compromiso en el cumplimiento de las medidas correctivas propuestas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

79. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado por el administrado y que el

CARVAJAL JAIMES Elsa Victoria y ESPARRAGOZA ZÁRATE Rafael Alberto. *Análisis de la normatividad ambiental colombiana para el vertimiento de aguas residuales al sistema de alcantarillado público*. Tesis para obtener el título de Ingeniero Ambiental y Sanitario en la Facultad de Ingeniería Sanitaria y Ambiental. Floridablanca: Universidad Pontificia Bolivariana, 2008, pp. 22-23.

<sup>42</sup> BARBA HO, Luz Edith. *Conceptos básicos de la contaminación del agua y parámetros de medición*. Santiago de Cali: Editorial Universidad del Valle, 2002, pp. 17-25.



incumplimiento imputado a BPZ persiste, siendo susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

| Conducta infractora                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Medida correctiva                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Obligación                                                                                                                                                                                                                                  | Plazo de cumplimiento                                                                                                                       | Forma para acreditar el cumplimiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <p>BPZ Exploración &amp; Producción S.R.L. excedió los LMP de efluentes domésticos durante el periodo de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2014, en la estación de monitoreo E-3 (tanque trapezoidal) cuyos excesos de LMP se observan en los parámetros que se indican a continuación:</p> <p><b>1. Informe de Monitoreo Ambiental de agosto del 2014</b></p> <p><b>1.1. Estación de monitoreo E-3:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Bario: 8.362 mg/L, exceso de 67.24%.</li> <li>- Aceites y grasas: 21.6 mg/L, exceso: 8%.</li> <li>- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 1118 mg/L, exceso: 2136%.</li> <li>- Demanda Química de Oxígeno (DQO): 2302.5 mg/L, exceso: 821%.</li> <li>- Fenoles: 1.0898 mg/L, exceso de 117.96%.</li> <li>- Fósforo total: 14.7 mg/L, exceso de 635%.</li> </ul> <p><b>2. Informe de Monitoreo Ambiental de septiembre del 2014</b></p> <p><b>2.1. Estación de monitoreo E-3:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Bario: 13.330 mg/L, exceso de 166.6%.</li> <li>- Aceites y grasas: 51.7 mg/L, exceso: 158.5%.</li> <li>- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 416 mg/L, exceso: 732%.</li> <li>- Demanda Química de Oxígeno (DQO): 812.9 mg/L, exceso: 225.16%.</li> <li>- Fósforo total: 7.6 mg/L, exceso de 280%.</li> </ul> <p><b>3. Informe de Monitoreo Ambiental de octubre del 2014<sup>43</sup>:</b></p> <p><b>3.1. Estación de monitoreo E-3:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aceites y grasas: 53.2 mg/L, exceso: 166%.</li> <li>- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 315 mg/L, exceso: 530 %711.6%.</li> <li>- Demanda Química de Oxígeno (DQO): 711.6 mg/L, exceso: 184.64%.</li> <li>- Fósforo total: 7.09 mg/L, exceso de 254.5%.</li> </ul> | <p>BPZ Exploración &amp; Producción S.R.L. deberá realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando su tratamiento y no exceder los LMP.</p> | <p>En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p> | <p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, lo siguiente:</p> <p>(i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento,</p> <p>(ii) Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.</p> <p>(i) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p> |



43

Resultados obtenidos a partir del muestreo realizado los días 13 y 29 de octubre del 2014, de acuerdo a los Informes de Ensayos N°3-21578/14 y N°3-20785/14.



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |  |  |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|
| <p>4. Informe de Monitoreo Ambiental de noviembre del 2014<sup>44</sup></p> <p>4.1. Estación de monitoreo E-3:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Bario: 6.116 mg/L, exceso de 22.32%.</li> <li>- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 192 mg/L, exceso: 284%.</li> <li>- Demanda Química de Oxígeno (DQO): 474.5 mg/L, exceso: 89.8%.</li> <li>- Fósforo total: 18.3 mg/L, exceso de 815%.</li> </ul> |  |  |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|

80. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días<sup>45</sup>, considerando la realización previa de un diagnóstico, actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento de los LMP.
81. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando el exceso de LMP.

#### Estación de monitoreo E-4

82. Sobre la estación de monitoreo E-4, correspondiente a la barcaza Don Fernando (vertimiento doméstico); donde se detectó exceso de LMP de efluentes domésticos en los parámetros TPH, DBO, Fósforo Total, Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes; BPZ señaló que dicha instalación dejó de operar el 17 de setiembre del 2015, por lo cual no forma parte del proceso productivo del Lote Z-1. Debido a ello, agregó que no tiene vertimiento de efluentes domésticos tratados. Para acreditar sus afirmaciones, adjuntó la Declaración de *Off Hire* de la barcaza Don Fernando, tal como se muestra a continuación:



<sup>44</sup> Resultados obtenidos a partir del muestreo realizado el día 18 de noviembre del 2014, de acuerdo a los Informes de Ensayos N°3-23129/14 y N°3-22971/14.

<sup>45</sup> SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.  
(...)  
Plazo de ejecución: 68 días.  
Disponible en:  
<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>  
(Última revisión: 22/02/2018).



|                            |                                   |               |
|----------------------------|-----------------------------------|---------------|
| Código: R 57 M 010         | <b>Pacific</b>                    | Version: 1    |
| Fecha: 30 Enero 2015       |                                   |               |
| UN de aplicación: PRE Peru | DECLARACIÓN DE OFF HIRE Y ON HIRE | Página 1 de 1 |

**DECLARACIÓN DE ON HIRE**

Por medio de la presente le informamos que **BCZA DON FERNANDO**, el día 09 de JUNIO de 2013 a las 5:00 horas local de Peru, fue declarado ON HIRE por el siguiente motivo:

Esta declaración de ON Hire se realizó en Bahía MLC el 09 de JUNIO de 2013.

|                                             |                                                     |
|---------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| Nombre y Apellido: <b>MIGUEL FLEIX DIAZ</b> | Nombre y Apellido: <b>GUILLERMO BURGOS GONZALES</b> |
| Firma: <i>[Firma]</i>                       | Firma: <i>[Firma]</i>                               |
| Supervisor: <b>Pacific Rubiales Energy</b>  | Captán de la nave: <b>COSMOS</b>                    |

---

**DECLARACIÓN DE OFF HIRE**

Por medio de la presente le informamos que **BCZA DON FERNANDO**, el día 17 de SEPTIEMBRE de 2015 a las 17:15 horas local de Peru, fue declarado OFF HIRE, restableciéndose el servicio normalmente de la Nave.

El tiempo total de OFF HIRE fue de \_\_\_\_\_ horas.

Esta declaración de OFF Hire se realizó en Bahía MLC el 17 de septiembre de 2015.

|                                             |                                                     |
|---------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| Nombre y Apellido: <b>MIGUEL FLEIX DIAZ</b> | Nombre y Apellido: <b>GUILLERMO BURGOS GONZALES</b> |
| Firma: <i>[Firma]</i>                       | Firma: <i>[Firma]</i>                               |
| Supervisor: <b>Pacific Rubiales Energy</b>  | Captán de la nave: <b>COSMOS</b>                    |

Fuente: BPZ.

83. Como se puede apreciar, el documento presentado por BPZ acredita el cese de las operaciones en la barcaza Don Fernando al 17 de setiembre del 2015. Ello implica que actualmente el administrado no realiza el vertimiento de efluentes domésticos tratados. En tal sentido, de conformidad con el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, toda vez que habiendo existido un efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, éste ya no continúa.

**Estaciones de monitoreo 13,1b, ESP-01 (ALB) y 13,1b, ESP-01 (COR)**

84. Sobre el exceso de LMP en los parámetros Aceites y Grasas, DBO, DQO, Fósforo Total, Nitrógeno Amoniacal, pH, Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes en la estación de monitoreo 13,1b, ESP-01 (ALB), es de tener en cuenta que, el vertimiento de aguas residuales domésticas de la barcaza Don Fernando, donde se ubica el citado punto de monitoreo<sup>46</sup>, ha cesado, puesto que dicha instalación ha sido desactivada el 17 de setiembre del 2015, de acuerdo a la Declaración de *Off Hire* remitida por el administrado, que se presenta en el acápite anterior.
85. Adicionalmente, BPZ presentó el monitoreo de efluentes de la Barcaza Don Fernando (donde se ubica el punto de monitoreo 13,1b, ESP-01 (ALB)) para el mes

<sup>46</sup> Las coordenadas de los puntos de monitoreo son los siguientes:

| Punto de muestreo   | Descripción                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 13,1b, ESP-01 (COR) | Toma de muestra en la Planta de Tratamiento de Aguas residuales domésticas antes del vertimiento al cuerpo receptor de la barcaza <b>Marlín</b> perteneciente a la Plataforma CX-15 del yacimiento Corvina. |
| 13,1b,ESP-01 (ALB)  | Toma de muestra en la Planta de Tratamiento de Aguas residuales domésticas antes del vertimiento al cuerpo receptor de la barcaza <b>Don Fernando</b> perteneciente al yacimiento Albacora.                 |







de febrero del 2015, señalando el cumplimiento de los LMP de acuerdo con las siguientes tablas:

**Monitoreo Ambiental: YACIMIENTO ALBACORA A-65**

**VICERPER**

| TADÓN                     | ESTADIO | E1 | E2 | E3 | E4 | E5 | E6 | E7 | E8 | E9 | E10 | E11 | E12 |
|---------------------------|---------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|-----|-----|-----|
| ALBACORA                  | AL-01   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Aguas Residuales | AL-02   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Petróleo         | AL-03   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Agua Sal         | AL-04   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Gasolina         | AL-05   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Agua Sal         | AL-06   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Petróleo         | AL-07   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Agua Sal         | AL-08   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Petróleo         | AL-09   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Agua Sal         | AL-10   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Petróleo         | AL-11   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Agua Sal         | AL-12   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Petróleo         | AL-13   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Agua Sal         | AL-14   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Petróleo         | AL-15   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Agua Sal         | AL-16   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Petróleo         | AL-17   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Agua Sal         | AL-18   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Petróleo         | AL-19   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Agua Sal         | AL-20   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Petróleo         | AL-21   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Agua Sal         | AL-22   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Petróleo         | AL-23   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Agua Sal         | AL-24   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Petróleo         | AL-25   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Agua Sal         | AL-26   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Petróleo         | AL-27   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Agua Sal         | AL-28   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Petróleo         | AL-29   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |
| DESCARGA Agua Sal         | AL-30   | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0  | 0   | 0   | 0   |

**7.9 Calidad de efluentes**

Cuadro 06: Resultados de los parámetros físico-químicos y biológicos evaluados en los efluentes líquidos Febrero 2015

| Parámetro                                 | Unidades | Límite detección | LMP  | E-4 BARCAZA DON FERNANDO (VERTIMIENTO DOMÉSTICO) |
|-------------------------------------------|----------|------------------|------|--------------------------------------------------|
| Hidrocarburos totales de Petróleo (TPH's) | mg/L     | 0.020            | 30   | 4.702                                            |
| Aluminio                                  | mg/L     | 0.0025           | -    | 0.0332                                           |
| Cromo total                               | mg/L     | 0.0005           | 0.5  | < 0.00050                                        |
| Cobre                                     | mg/L     | 0.00020          | -    | -                                                |
| Zinc                                      | mg/L     | 0.00020          | -    | -                                                |
| Arsénico                                  | mg/L     | 0.0005           | 0.2  | < 0.00020                                        |
| Cadmio                                    | mg/L     | 0.0002           | 0.1  | < 0.00020                                        |
| Bario                                     | mg/L     | 0.00015          | 3    | 0.02269                                          |
| Mercurio                                  | mg/L     | 0.00005          | 0.02 | < 0.00005                                        |
| Plomo                                     | mg/L     | 0.0002           | 0.1  | < 0.00020                                        |
| Azúcares y grasas                         | mg/L     | 0.5              | 20   | < 0.50                                           |
| Cloro Residual                            | mg/L     | 0.05             | 0.2  | < 0.05                                           |
| Cloruros                                  | mg/L     | 0.5              | -    | 197.5                                            |
| Cromo VI                                  | mg/L     | 0.01             | 0.1  | < 0.01                                           |
| Desarregentes                             | mg/L     | 0.025            | -    | < 0.025                                          |
| Demanda bioquímica de oxígeno             | mg/L     | 2.00             | 30   | 24.3                                             |
| Demanda química de oxígeno                | mg/L     | 10.00            | 250  | 45.99                                            |

**Monitoreo Ambiental: YACIMIENTO ALBACORA A-65**

**VICERPER**

|                             |           |       |        |         |
|-----------------------------|-----------|-------|--------|---------|
| Fenoles                     | mg/L      | 0.001 | 0.5    | < 0.001 |
| Fósforo Total               | mg/L      | 0.002 | 2      | 6.070   |
| Nitrógeno Amoniacal         | mg/L      | 0.02  | 40     | 1.710   |
| Sólidos Suspendedos totales | mg/L      | 5.0   | -      | 75.7    |
| Sólidos Disueltos totales   | mg/L      | 2.5   | -      | 1698    |
| Sulfuros                    | mg/L      | 0.002 | 1      | 0.073   |
| Turbiedad                   | NTU       | 1.00  | -      | 58.08   |
| pH                          | -         | -     | 6-9    | 7.36    |
| Temperatura                 | °C        | 24.1  | Δ 3    | 28.6    |
| Oxígeno Disuelto            | mg/L      | 0.05  | -      | 6.59    |
| Salinidad                   | ‰         | -     | -      | 1.430   |
| Conductividad               | mS/cm     | 1.00  | -      | 2.667   |
| Cloro libre                 | mg/L      | -     | -      | 0.5     |
| Cloro total                 | mg/L      | -     | -      | 0.5     |
| Caudal                      | L/s       | -     | -      | -       |
| Nemátodos                   | Org/L     | -     | -      | 780*    |
| Coliformes totales          | NMP/100ml | -     | < 1000 | 130000* |
| Coliformes termotolerantes  | NMP/100ml | -     | < 400  | 7900*   |

Fuente: Informe de Ensayo N° 3-03661/15, 3-03662/15, 3-04667/15

Fuente: BPZ.



86. Sin embargo, se considera que los resultados señalados no aportan elementos de prueba suficientes para eximir de responsabilidad al administrado, toda vez que no se tiene certeza del contenido del Informe de Laboratorio que respalde sus afirmaciones, ni la cadena de custodia de las muestras realizadas; documentos que no han sido presentados, ni sujetos a dirimencia a solicitud del administrado. Asimismo, los mencionados resultados no acreditan que - posterior a la supervisión - y en el mes de febrero del 2015, BPZ haya corregido su conducta.

87. Sin perjuicio de ello, téngase en cuenta que la desactivación de la barcaza Don Fernando, donde se ubica el puntó de monitoreo en análisis; fue el 17 de setiembre



del 2015, es decir, poco después del periodo argumentando por BPZ (febrero del 2015) que no ha sido acreditado. En este caso, en mérito de la Declaración de Off Hire remitida por el administrado, es que corresponde declarar el cese de los efectos nocivos de su conducta, lo cual, si bien imposibilita dictar una medida correctiva, no exime al administrado de responsabilidad administrativa.

- 88. Ahora bien, respecto de la estación de monitoreo 13,1b, ESP-01 (COR), el vertimiento de aguas residuales domésticas a la barcaza Marlín, donde se ubica este punto de monitoreo ha sido desactivado el 11 de marzo del 2016, pues, mediante Carta N° BPZ-EP-469-2017 presentado con Hoja de Tramite N° 2017-E01-57890 de fecha 01 de agosto del 2016, BPZ adjuntó el registro de movimiento (Declaración de Off Hire) siguiente:

|                                                                                                                                                                                                         |                                                                                           |               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Código: R-ST-M-010<br>Fecha: 30 Enero 2015                                                                                                                                                              |                                                                                           | Version: 1    |
| UN de aplicación:<br>PRE Peru                                                                                                                                                                           | DECLARACIÓN DE OFF HIRE Y ON HIRE                                                         | Página 1 de 1 |
| <b>DECLARACIÓN DE ON HIRE</b>                                                                                                                                                                           |                                                                                           |               |
| Por medio de la presente se informamos que <b>BCZA MARLIN</b> el día 17 de DICIEMBRE de 2015 a las 00:00 horas local de Peru, fue declarado ON HIRE por el siguiente motivo: <b>CONTRATO STACK RATE</b> |                                                                                           |               |
| Esta declaración de ON Hire se realizó en CORVINA el 17 de Diciembre de 2015                                                                                                                            |                                                                                           |               |
| Nombre y Apellido: <b>RODRIGO DIAZ</b><br>Firma:<br>Supervisor de Programación de Flota                                                                                                                 | Nombre y Apellido:<br>Firma:<br>Capitán de la nave                                        |               |
| <b>DECLARACIÓN DE OFF HIRE</b>                                                                                                                                                                          |                                                                                           |               |
| Por medio de la presente se informamos que <b>Dora Marín</b> el día 11 de Marzo de 2016 a las 18:15 horas local de Peru, fue declarado OFF HIRE, restableciéndose el servicio normalmente de la Nave.   |                                                                                           |               |
| El tiempo total de OFF HIRE fue de _____ horas                                                                                                                                                          |                                                                                           |               |
| Esta declaración de OFF Hire se realizó en <b>Tembo</b> el 11 de Marzo de 2016                                                                                                                          |                                                                                           |               |
| Nombre y Apellido:<br>Firma:<br>Supervisor de Programación de Flota<br>SUPERVISOR COMANDO DE FLOTA<br>OPERACIONES MARINAS<br>PACIFIC EXPLORATION & PRODUCTION                                           | Nombre y Apellido: <b>Guillermo Balle González del V.</b><br>Firma:<br>Capitán de la nave |               |

Fuente: Hoja de Tramite N° 2017-E01-57890 - Carta N° BPZ-EP-469-2017.

- 89. Como se puede apreciar, en este caso BPZ acreditó el cese de las operaciones en la barcaza Marlín al 11 de marzo del 2016. Ello implica que actualmente el administrado no realiza el vertimiento de efluentes domésticos tratados. En tal sentido, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva para las estaciones de monitoreo 13,1b, ESP-01 (ALB) y 13,1b, ESP-01 (COR), toda vez que, habiendo existido un efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, éste ya no continúa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.**- Declarar la responsabilidad administrativa de BPZ Exploración & Producción S.R.L. por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Ordenar a BPZ Exploración & Producción S.R.L. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, correspondientes a las infracciones 1 y 3 (Estación de monitoreo E-3), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.** - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a BPZ Exploración & Producción S.R.L. por la comisión de las infracciones 2 y 3 en el extremo referido a las Estaciones de monitoreo E-4; 13,1b, ESP-01 (ALB) y 13,1b, ESP-01 (COR), señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme a lo señalado en los fundamentos de la misma y en aplicación el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

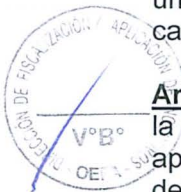
**Artículo 4°.** – Informar a BPZ Exploración & Producción S.R.L. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.**- Apercibir a BPZ Exploración & Producción S.R.L., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Artículo 6°.** - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.** - Informar a BPZ Exploración & Producción S.R.L. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

**Artículo 8°.**- Informar a BPZ Exploración & Producción S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





Artículo 9°. - Informar a BPZ Exploración & Producción S.R.L., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>47</sup>.

Regístrese y comuníquese,

NGV/vcp

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>47</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.